

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-298/2012

**RECURRENTE:
RADIODIFUSORAS CAPITAL,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-298/2012**, promovido por **Radiodifusoras Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada, **XEXT-AM-980**, en el Estado de Nayarit, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG292/2012**, de nueve de mayo de dos mil doce, emitida por el citado Consejo, por la que resolvió los procedimientos especiales sancionadores identificado con la clave de expediente **SCG/PE/CG/039/2011** y **su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, iniciados, el primero, de oficio, y el segundo con motivo de la denuncia presentada por el Diputado Canek Vázquez Góngora, en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de

SUP-RAP-298/2012

otros funcionarios de la Administración Pública Federal y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por la difusión de diversos promocionales de la Administración Pública Federal, presuntamente constitutivos de infracción a la Constitución Federal, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas y Denuncias del aludido Instituto, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en auto del recurso al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Oficio y escrito de denuncia. El siete de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/3674/2011, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del citado Instituto, por el cual hizo del conocimiento conductas presuntamente conculcadoras de la normativa electoral federal, atribuibles a quien resultara responsable, derivadas de la difusión de diversos promocionales de actividades de la actual administración pública federal, "*Gobierno Federal*" en radio y televisión que fueron transmitidos en los **Estados de México y Nayarit**, en los que se desarrollaba procedimiento electoral local, en el particular durante el periodo de campañas.

En la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió un acuerdo, en el que ordenó, entre otros puntos, integrar el expediente del procedimiento

administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/039/2011.

El mismo día, el diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, escrito de denuncia en contra de Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Gobierno Federal, por hechos que presuntamente constituían infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, al Reglamento de Quejas y Denuncias del aludido Instituto, por lo cual el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal, ordenó integrar el expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

2. Medidas cautelares. Por sendos acuerdos de ocho y nueve de junio de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determinó como medida cautelar ordenar la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales, motivo de la denuncia.

3. Inicio de procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de: **a)** El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Consejería Jurídica; **b)** El Secretario de Gobernación; **c)** El Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación; **d)** El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la citada Secretaría; **e)** El Secretario de Comunicaciones y Transportes; **f)** El Director

SUP-RAP-298/2012

General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; **g)** El Secretario de Salud; **h)** El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; **i)** El Director General de Petróleos Mexicanos; **j)** El Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, y **k)** Las emisoras que transmitieron los promocionales objeto de la denuncia.

4. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores. El once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG207/2011**, por la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, cuyos puntos resolutivos, para mayor claridad, se transcriben al tenor siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del **Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía** (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión del promocional RA00597-11.

Asimismo, en términos de lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía** de la Secretaría de Gobernación, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la

difusión de los materiales identificados con las claves RA00644-11, y RV00553-11.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los **concesionarios** y **permisionarios** de radio y televisión; que fueron objeto de estudio en el supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655- 11, RA00660-11 y RA00656-11.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación**, que fueron objeto de estudio del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11 y RA00656-11.

QUINTO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **parcialmente fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del **Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud**, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11; así como de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS**

SUP-RAP-298/2012

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520- 11, RA00658-11 y RA00659-11.

SEXTO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; así como del Secretario de Comunicaciones y Transportes y del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.

SÉPTIMO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **parcialmente fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RV00291-11, RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de esta Resolución, se imponen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, las siguientes sanciones administrativas:

En Radio

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Radio Zitacuaro, S.A.	XELX-AM 700	\$185,741.10
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM 1470	\$163,188.96
Radio Vallarta, S.A. de C.V.	XHVAY-FM 92.7	\$128,971.92

SUP-RAP-298/2012

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
	XEVAY-AM 740	\$119,161.44
Radio Integral, S.A. de C.V.	XHME-FM 89.5	\$124,844.34
Julio Ernesto Velarde Achucarro	XHPVA-FM 90.3	\$124,844.34
Operadora de Medios del Pacífico	XEEJ-AM 650	\$87,217.56
Radio Mazatlán, S.A.	XERJ-AM 1320	\$106,060.86
Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM 1010	\$140,995.74
Radio XEFIL, S.A. de C.V.	XEFIL-AM 870	\$84,585.48
Radio Mil de Mazatlán, S.A. de C.V.	XEMMS-AM 1000	\$84,585.48
Radio Informa, S.A.	XEAAA-AM 880	\$112,820.52
XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V.	XENQ-AM 640	\$79,919.52
Publicidad Comercial de México, S.A. de C.V.	XECO-AM 1380	\$68,434.08
Hispano Mexicano, S.A. de C.V.	XEBS-AM 1410	\$93,627.27
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEWK-AM 1190	\$185,397.14
	XEX-FM 101.7	\$17,679.80
	XEW-FM 96.9	\$15,065.67
	XEQ-FM 92.9	\$15,822.39
	XEX-AM 730	\$5,297.06
	XEW-AM 900	\$3,370.86
	XEQ-AM 940	\$4,540.34
	XEWA-AM 540	\$16,929.06
Radio XEVU, S.A. de C.V.	XHVU-FM-97.1	\$172,999.44

En Televisión

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Televimex, S.A. de C.V.	XHSEN-TV CANAL 12	\$273,245.80
	XEX-TV-CANAL 8	\$4,471.55
	XHTWH-TV, Canal 10	\$8,943.09
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHATZ-TV, Canal 32	\$4,486.50
	XHQCZ-TV, Canal 21-	\$35,832.18
	XHCUM-TV, Canal 11	\$232,998.90
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TV, Canal 13 (TVA)	\$4,486.50
	XHIMT-TV, Canal 7 (TVA)	\$4,486.50
	XHCUR-TV, Canal 13	\$111,983.04
	XHCUV-TV, Canal 28	\$116,469.54
	XHGJ-TV, Canal 2	\$120,956.04
	XHPVJ-TV, Canal 7	\$103,069.86
	XHPNG-TV, canal 6	\$4,486.50
	XHQUE-TV, Canal 36	\$479,397.48

NOVENO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**:

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Permisionario de la emisora XHZIT-FM 106.3	XHZIT-FM-106.3

SUP-RAP-298/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
Radio Difusora de Morelos, S.A.	XHJMG-FM 96.5
Radio XHMOR, S.A. de C.V.	XHMOR-FM-99.1
Radio Poblana, S.A. de C.V.	XEHT-AM-1310
Universidad de Guadalajara	XHUGP-FM-104.3
Gobierno del estado de Veracruz	XHTAN-FM-101.3
Estereo Sistema, S.A.	XEOC-AM 560 (RF)
Gobierno del estado de Tlaxcala	XHCAL-FM- 94.3
MVS de Vallarta S.A. de C.V.	XHCJX-FM 99.9
Radio Sol, S.A.	XESOL-AM 1190
Sucn de Pichir Esteban Polos	XETA-AM 600
C. Stella Generosa Mejido Hernández	XHTIX-FM 100.1
Sucn. De Melesio Fernández Quiroz	XHZPC-FM 103.7
XEPVJ-AM, S.A. de C.V.	XHPVJ-FM 94.3
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XEXT-AM 980
Radio Uno FM, S.A.	XEDF-AM 1-104.1
Radio Uno S.A.	XERFR-AM-970
La B Grande, FM S.A	XERFR-FM-103.3 (RF)
México Radio, S.A. de C.V.	XEABC-AM-760
Radio Electrónica Mexicana, S.A.	XHCM-FM-88.5
Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A.	XHCT-FM-95.7

SUP-RAP-298/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCVC-FM-106.9
Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A	XHVZ-FM-97.3
XEPOP, S.A	XEPOP-AM-1120
Corporación Radiofónica de Puebla S.A.	XHORO-FM-94.9
Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.	XEVI-AM-1400
XHRQ-FM, S.A. de C.V.	XHRQ-FM-97.1
Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.	XHVI-FM-99.1
México Radio, S.A. de C.V.	XENX-AM -1290
México Radio, S.A. de C.V.	XEVOX-AM -970
Radio Frontera de Coahuila, S.A. de C.V.	XHPNS-FM 107.1
Radio Medios de Coahuila, S.A. de C.V.	XHCCG-FM 104
La B Grande, S.A.	XEAI-AM 1470 (RF)
Flores, S.A. de C.V	XEFW-AM 810
Red Central Radiofónica, S.A. de C.V.	XERD-AM 1240
XHMY FM, S.A. de C.V.	XHMY-FM 95.7
Radio Nueva Generación, S.A.	XENG-AM 870
Instituto Mexicano de la Radio	XEB-AM 1220
Corporación Radiofónico S.A. deC.V.	XEPK-AM-1420
Radio Red, S.A. de C.V.	XERED-AM 1110

SUP-RAP-298/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
Radio Toluca, S.A. de C.V.	XEQY-AM 1200
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XEITE-AM 830
Instituto Mexicano de la Radio	XEDTL-AM 660
XEEST, S.A. de C.V.	XEEST-AM 1440 (G7C)
Arelly del Rocío Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri	XEPA-AM 1010
Estación Alfa, S.A. de C.V.	XHFAJ-FM 91.3
Imagen Telecomunicaciones S.A. de C.V.	XEDA-FM 90.5
XEQR, S.A. de C.V	XEQR-AM 1030
XERC, S.A. de C.V.	XERC-AM 790
Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas	XETUMI-AM 1010
Radio Uno FM, S.A.	XEDF-FM 104.1 (RF)
Radio XHMM-FM, S.A. de C.V.	XHMM-FM 1001.1 "NRM"
Guillermo Artemio Padilla Cruz	XEVAB-AM 1580
Administradora Arcángel S.A.de C.V.	XHEN-FM-100.3
GRUPO NUEVA RADIO S.A. DE C.V.	XHPCA-FM-106.1
RADIO ELECTRÓNICA MEXICANA S.A.	XHCM-FM-88.5

En Televisión

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHOAH-TV CANAL 9
Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C	XHCVP-TV CANAL 9
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPNG-TV, canal 6
Instituto Politécnico Nacional	XHSCE-TV, canal 13
Instituto Politécnico Nacional	XHVBM-TV, canal 7
	XEIPN-TV, Canal 11 (IPN)
	XHCIP-TV, Canal 6
Lucia Pérez Medina Vda. de Mondragón	XHKG-TV CANAL 2

DÉCIMO.- Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, **al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, y al Secretario de Salud, como superiores jerárquicos de los servidores públicos descritos en el considerando DECIMOSEXTO de este fallo (y que habrán de detallarse a continuación), para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.**

DÉCIMOPRIMERO.- Se declaran **infundados** los **procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión

de los promocionales radiales y televisivos materia del presente procedimiento, en términos de lo expresado en el considerando **DECIMO SÉPTIMO** de esta Resolución, relacionados con el estudio de fondo de los supuestos identificados con los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**.

DÉCILOSEGUNDO.- Se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de las concesionarias y/o permisionarias citadas en el considerando **DECIMO OCTAVO** de este fallo, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMOTERCERO.- Se ordena iniciar un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el considerando **DECIMO NOVENO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMOCUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIМОQUINTO.- En caso de que las personas físicas o morales que se en listan a continuación incumpla con los resolutiveos identificados como **TERCERO, QUINTO y SÉPTIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo

SUP-RAP-298/2012

previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Datos del concesionario o permisionario
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEX-FM 101.7 y XEWK-AM 1190	RFC:CRM310630JG3
		Dom. Fiscal: Calzada de Tlalpan número 3000, Col. Espartaco, Delegación Coyoacán, C.P. 04870
Radio Melodía, S.A. de C.V.,	XEHL-AM 1010	RFC: RME900518JT1
		Dom. Fiscal: Calzada de Tlalpan número 3000, Col. Espartaco, Delegación Coyoacán, C.P. 04870
Operadora de Medios del Pacífico, S.A.	XEEJ-AM 650	RFC:OMP090116Q89
		Dom. Fiscal: Avenida México Sur 194 Tepic Centro Nayarit C.P. 63000
Radio Informa, S.A. de C.V.	XEAAA-AM 880	RFC: RIN061130IZ5
		Dom. Fiscal: Avenida Mariano Otero 3405 Verde Valle Jalisco C.P. 44550
Radio Mazatlán S.A.	XERJ-AM 1320	RFC: RMA5802016T2
		Dom. Fiscal: Avenida Benemérito de las Américas número 400, interior 3, Col. Lomas del Mar, C.P. 82010 entre calle Flamingo y calle Gaviotas
Radio Mil de Mazatlán, S.A. de C.V.	XEMMS-AM 1000	RFC:RMM810722DF8
		Dom. Fiscal: Av. Miguel Alemán número 619, interior Oriente, Col Centro, C.P. 82000, entre calle Carvajal y calle Teniente Azueta
Radio XEVU, S.A. de C.V.	XHVU-FM 9701	RFC: RXE810727JA5
		Dom. Fiscal: Av. Miguel Alemán número 619, interior Oriente, Col Centro, C.P. 82000, entre calle Carvajal y calle Teniente Azueta
Radio XEFIL, S.A. de C.V.	XEFIL-AM 870	RFC: RXE860715523
		Dom. Fiscal: Av. Miguel Alemán número 619, interior Oriente, Col Centro, C.P. 82000, entre calle Carvajal y calle Teniente Azueta
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPVJ-TV CANAL 7 y XHGJ-TV CANAL 2, XHQUE-TV CANAL 36, XHDF-TV CANAL 13 (TVA) y XHIMT-TV CANAL 7 (TVA), XHPNG-TV CANAL 6, XHCUR-TV CANAL 13 y XHCUV-TV CANAL 28	RFC: TAZ920907P21
		Dom. Fiscal: Avenida Cafetales número 1702, interior 304, Col. Hacienda de Coyoacán, C.P. 04970 DF
Televimex, S.A. de C.V.	XHSE-TV Canal 12, XHTV-TV Canal 4 (TVS), XEW-TV Canal 2 (TV5), XHGC-TV Canal 5 (TVS), XHSE-TV Canal 12, XEQ-TV Canal 9 (TVS), XEX-TV Canal 8 y XHTWH-TV Canal 10	RFC: TEL531230UH6
		Dom. Fiscal: Avenida Vasco de Quiroga número 2000, Edif. D, Primer Piso, Col. Santa Fe, Delg. Álvaro Obregón, C.P. 01210
Radio Tulancingo, S.A. de C.V.	XENQ-AM 640	RFC: XRT610728A26
		Dom. Fiscal: Plaza de la Constitución IMF Soto S/n Col. Centro Tulancingo Hidalgo, C.P. 43600

DÉCIMOSEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMOSÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DÉCIMO OCTAVO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

5. Primer recurso de apelación. Disconformes con la resolución precisada en el considerando que antecede, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Gobernación, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la Secretaría de Gobernación, así como diversas concesionarias y permisionarias de radio y televisión, entre las cuales no se ubicaba la ahora apelante, presentaron sendas demandas de recurso de apelación.

6.- Sentencia de Sala Superior. El veintiocho de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-**

SUP-RAP-298/2012

455/2011 y acumulados, precisados en el resultando que antecede, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación al recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, los demás recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Salud en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-460/2011.

TERCERO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-466/2011.

CUARTO. Se revoca la resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del considerando noveno, y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria.

7. Resolución impugnada. En cumplimiento a la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-455/2011**, y **acumulados**, precisada en el resultando que antecede, el nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG292/2012**, por la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, cuyos puntos resolutivos, para mayor claridad, se transcriben al tenor siguiente:

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de

Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11, y RV00553-11.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; que fueron objeto de estudio en el supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación, que fueron objeto de estudio del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

SUP-RAP-298/2012

QUINTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11.

SEXTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520-11, RA00658-11 y RA00659-11.

SÉPTIMO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Secretario de Salud, Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; así como del Secretario de Comunicaciones y Transportes y del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.

OCTAVO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.**

NOVENO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se

SUP-RAP-298/2012

declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11**.

DÉCIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**, mismas que se enuncian a continuación:

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"			
AMONESTACIÓN			
RADIO			
	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos
1	Estéreo Sistema, S.A.	XEOC-AM 560	8
2	XEPVJ-AM	XHPVJ-FM 94.3	8
1	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.	XETUMI- AM 1010	2
2	Gobierno del estado de Tlaxcala	XHCAL-FM- 94.3	3
3	Radio Integral S.A. de C.V.	XHSH-FM 95.3	1
4	Radio Puebla, S.A.	XECD-AM 1170	1
5	Radio Nova S.A de C.V	XHNG-FM 98.1	1
6	XHSW-FM S.A de C.V	XHSW-FM 94.9	1
7	XHCU-FM S.A de C.V.	XHCU-FM 104.5	2
8	Gobierno del estado de Veracruz	XHTAN-FM 101.3	2

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"			
AMONESTACIÓN			
TELEVISIÓN			

SUP-RAP-298/2012

Nombre de los concesionarios y/o permisionarios		Emisoras infractoras	Impactos
1	Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C.	XHCVP-TV Canal 9	4
2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGJ-TV Canal 2	1
		XHDF-TV Canal 13	2
		XHIMT-TV Canal 7	1
		XHCUR-TV Canal 13	2
		XHCUV-TV Canal 28	2

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **multa** mismas que se enuncian a continuación:

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"					
MULTA					
RADIO					
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos	
1	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCVC-FM 106.9	77	\$4,235.25	70.8
2	Flores, S.A. de C.V.	XEFW-AM 810	193	\$10,615.00	177.44
3	Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V.	XHPCA-FM 106.1	276	\$15,179.92	253.76
4	Radio Vallarta, S.A. de C.V.	XHVAY-FM 92.7	174	\$9,570	159.98
		XEVAY-AM 740	166	\$9,129.75	152.62
5	Radio Integral, S.A. de C.V.	XHME-FM 89.5	168	\$9,239.79	154.46
		XEEJ-AM 650	81	\$4,454.79	74.47
6	Julio Velarde y Achucarro	XHPVA-FM 90.3	169	\$9,294.83	155.38
7	Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.	XEVI-AM 1400	98	\$5,389.78	90.1
8	XEPOP, S.A.	XEPOP-AM 1120	73	\$4,014.52	67.11
9	Radiodifusora de Morelos, S.A.	XHJMG-FM 96.5	191	\$10,528.32	176
10	Radio Mazatlán, S.A.	XERJ-AM 1320	148	\$8,195.34	137
11	Radio Melodía, S.A. de C.V.,	XEHL-AM 1010	216	\$11,904.18	199
12	Radio Poblana, S.A. de C.V	XEHIT-AM 1310	116	\$6,400.74	107
13	La B grande, FM S.A.	XERFR-FM 103.3	52	\$2,871.10	48

SUP-RAP-298/2012

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"					
MULTA					
RADIO					
	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
14	Radio XEFIL	XEFIL-AM 870	118	\$6,490.47	108.5
15	Radio XEVU	XHVU-FM 97.1	280	\$15,403.65	257.5
16	Radio Mil de Mazatlan, S.A. de C.V.	XEMMS-AM 1000	116	\$6,379.80	106.65
17	Sucn de Pichir	XETA-AM 600	60	\$3,299.67	55.16
18	Radio de Zitácuaro, S.A.	XELX-AM 700	302	\$16,609.62	277.66
19	Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V.	XEGI-AM 1160	190	\$10,450.00	174.69
20	C. Stella Generosa Mejido Hernández	XHTIX-FM 100.1	70	\$3,850.00	64.35
21	Sucn. De Melesio Fernández Quiroz	XHZPC 103.7	91	\$5,005.00	83.66
22	XENQ Radio Tulancingo	XENQ-AM 640	389	\$21,395.10	357.65
		XHNO-FM 90.1	614	\$33,770	564.52
23	XETZ Radio Felicidades	XEAAA-AM 880	253	\$13,914.73	232.61
24	XHRQ-FM S.A de C.V	XHRQ-FM 97.1	92	\$5,060	84.58
25	Radio Electronica Mexicana	XHCM-FM 88.5	156	\$8,580.58	143.44
26	Radio XHMOR S.A de C.V	XHMOR-99.1	197	\$10,835.19	181.13
27	Gobierno del estado de Michoacán	XHZIT FM 106.3	58	\$3,109.20	53.33
28	Formula Radiofónica S.A de C.V	XEACE-AM 1470	185	\$10,175.38	170.1
29	Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A	XHCT-FM 95.7	15	\$825	13.79
		XHVZ-FM 97.3	16	\$880	14.71
30	México Radio, S.A. de C.V.	XENX-AM 1290	49	\$2,695.00	45.05
		XEVOX-AM 970	45	\$2,475.00	41.37
		XEABC-AM 760	40	\$2,200	36.77
31	C. Guillermo Artemio Padilla Cruz	XEVAB-AM 1580	23	\$1,265.00	21.14
32	Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.	XHVI-FM 99.1	50	\$2,750.00	45.97
33	MVS de Vallarta S.A. de C.V	XHCJX-FM 99.9	26	\$1,430.00	23.9
34	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEW-AM 900;	18	\$990.00	16.54
		XEQ-AM 940;	24	\$1,320.00	22.06
		XEX-AM 730,	28	\$1,540.00	25.74
		XEWK-AM 1190.	179	\$9,845.00	164.57
35	Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V.	XEQH-AM 1270	16	\$880.00	14.71
36	Radio Sol, S.A.	XESOL-AM 1190	44	\$2,420.00	40.45
37	Radio Uno FM, S.A.	XEDF-FM 104.1	16	\$880.00	14.71

SUP-RAP-298/2012

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"					
MULTA					
RADIO					
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios		Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
38	Radio Uno S.A.	XERFR-AM 970	24	\$1,320.00	22.06
39	Corporación Radiofónica de Puebla S.A.	XHORO-FM 94.9	46	\$2,530.00	42.29
40	Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.	XEXT-AM 980 Nayarit	35	\$1,925.00	32.17
41	RadioXHMM-FM S.A de C.V	XHMM-FM 100.1	12	\$660.00	11.03
42	Universidad de Guadalajara	XHUGP-FM	32	\$1,760.00	29.42

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"					
MULTA					
TELEVISIÓN					
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios		Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
1	Televimex, S.A. de C.V.	XHSEN-TV CANAL 12	23	\$2,530.00	42.29
2	Lucía Pérez Medina, Vda. De Mondragón	XHKG-TV CANAL 2	44	\$4,840.00	80.9

DÉCIMOSEGUNDO.- Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al *Secretario de Salud*, como superior jerárquico del servidor público descrito en el Considerando **DECIMOSEXTO** de este fallo, para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

DÉCIMOTERCERO.- Se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DECIMOSÉPTIMO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMOCUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMOQUINTO.- En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los resolutiveos identificados como **TERCERO, SEXTO y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMOSEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

(...)

SUP-RAP-298/2012

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede, el nueve de junio de dos mil doce, **Radiodifusoras Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada, **XEXT-AM-980**, en el Estado de Nayarit, por conducto de su representante, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el trece de junio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/5500/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente **ATG-266/2012**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por **Radiodifusoras Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable** concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada, **XEXT-AM-980**, en el Estado de Nayarit.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo obra el escrito original por el cual la ahora recurrente promovió recurso de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-298/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-298/2012**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. El veintiuno de junio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del recurso de apelación que se resuelve.

VII. Cierre de instrucción. El veintinueve de junio de dos mil doce, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el cual ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SUP-RAP-298/2012

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la recurrente expresa, los siguientes conceptos de agravio.

...

AGRAVIOS

PRIMERO.- La Resolución Impugnada viola, en perjuicio de mi mandante, las garantías de legalidad, Seguridad Jurídica, Debido Proceso, y las garantías de doble juicio (*Non Bis in ídem*), la no trascendencia de la pena, consagrados en los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que la Autoridad Responsable, al emitir la Resolución Impugnada, violó lo dispuesto en la Sentencia SUP-RAP-455/2011 y Acumulados, que dio origen a la Resolución Impugnada, al juzgar dos veces a mi mandante, por los mismos hechos.

En efecto, y conforme al propio Resultando XII, de la Sección "ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES" visible a foja 60 de la Resolución Impugnada, la Autoridad Responsable repuso los autos del Procedimiento Especial Sancionador con expediente SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, y volvió a emplazar, juzgar y sancionar a mi mandante, a pesar de que la misma fue juzgada y se le amonestó en el Procedimiento Especial Sancionador original, y no fue parte de los Apelantes en el referido Juicio de Apelación que dio origen a la sentencia SUP-RAP-455/2011.

Para mayor referencia, la Sentencia SUP-RAP-455/2011 Refiere lo siguiente en su Resolutivo Cuarto:

"CUARTO. Se revoca la resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del considerando noveno, y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria"

Así mismo, en el mencionado Considerando Décimo de la misma indica lo siguiente:

*"Lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG207/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de once de julio de dos mil once, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves **SCG/PE/CG/039/2011** y*

SCG/PE/CVG/CG/040/2011, a efecto de que se emplace debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimientos, lo anterior, porque se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los denunciados y llamados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados. Efectivamente, toda vez que de las denuncias y la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad responsable se determinó que existía una serie de posibles infractores por conductas similares, que podían actualizar sanciones iguales o semejantes, estaba obligada a tramitar los procedimientos administrativos sancionadores de manera conjunta y simultánea entre los sujetos supuestamente infractores.

Se afirma lo anterior, porque de lo actuado por la autoridad responsable, se hace evidente que surgió una interdependencia entre las acciones de los posibles infractores ya que, a fin de determinar la responsabilidad, grado de participación, y gravedad de una misma conducta presuntamente acreditada, era indispensable analizar la actuación de cada uno de los supuestos responsables.

*En consecuencia se deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los lineamientos dados en el considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, como son los relativos al **non bis in idem** y **non reformatio in pejus**, entre otros”*

De la lectura anterior, se puede apreciar que si bien la Autoridad Responsable estaba obligada a reponer las actuaciones en el expediente que nos ocupa, también es cierto que en el mismo debió observar entre otros, el principio de *Non Bis in Idem*, mismo que prohíbe a nadie ser juzgado dos veces por el mismo delito. En este sentido, hay que considerar los siguientes elementos:

1. Que mi mandante no fue parte del Juicio de Apelación que dio origen a la sentencia SUP-RAP-455/2011, porque esto no convino a sus intereses.

No obstante lo anterior, ni la Autoridad Responsable, ni el Tribunal Electoral, ni los apelantes en dicho procedimiento consideraron útil o necesario llamar a mi mandante al juicio de apelación, lo que demuestra que mi mandante no fue

SUP-RAP-298/2012

considerada como parte del Litisconsorcio Necesario a que se refiere el Tribunal en la sentencia citada.

2. Que dado que mi mandante no acudió a juicio a impugnar la resolución que dio origen a la sentencia SUP-RAP-455/2011 citada, por lo que respecta a mi mandante, la Resolución CG207/2011 emitida por la Autoridad responsable causó estado, y por lo tanto, se convirtió en cosa juzgada conforme a la ley y la constitución.

Por ello, la Resolución Impugnada, en tanto pretende sancionar a mi mandante por los mismos actos por los que fue juzgada y amonestada por la Autoridad Responsable en la resolución CG207/2011, se juzga dos veces a mi mandante, por los mismos hechos, mismos que no fueron modificados en forma alguna, y que sin embargo, pretende sancionar a mi mandante, en un segundo juicio.

3. Conforme a la Jurisprudencia del propio Tribunal Electoral, no existe el litisconsorcio pasivo necesario en procedimientos administrativos sancionadores, según lo demuestra la siguiente jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.- (Se transcribe).

Por lo tanto, no puede inferirse que haya necesidad de citar a mi mandante al procedimiento, puesto que por tratarse de un procedimiento especial sancionador, este no admite un litisconsorcio pasivo necesario, como sería el que aplicaría en el presente asunto, por tratarse de un litisconsorcio (hechos interdependientes entre las partes), pasivo (entre los demandados en el procedimiento), y necesario (pues no es voluntario entre las partes, sino por disposición legal).

En consecuencia, no hay razón para llamar de nueva cuenta a mi mandante al presente procedimiento, puesto que ya fue juzgada y amonestada en el procedimiento inicial.

Por lo anterior, es procedente revocar la Resolución Impugnada, en virtud de que viola la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo acto, violando lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto en la Sentencia SUP-RAP-455/2011, en relación con los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que es un principio general del derecho.

SEGUNDO.- La Resolución Impugnada es violatoria de los principios de legalidad, seguridad jurídica, no trascendencia de la pena y del principio de *Non reformatio in pejus*, consagrados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los principios del derecho penal, aplicables al derecho administrativo sancionador.

SUP-RAP-298/2012

En efecto, la Autoridad responsable, en la resolución CG207/2011 resolvió imponer a mi mandante una amonestación por los hechos considerados en el procedimiento respectivo.

Contra la resolución CG207/2011 antes referida, se interpuso, por diversas partes, recursos que culminaron en la sentencia SUP-RAP-455/2011, que ordenó la reposición de dicho procedimiento. La sentencia referida, en la parte conducente indica lo siguiente, en su Cuarto Resolutivo:

“CUARTO. Se revoca la resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del considerando noveno, y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria”

Así mismo, el Considerando Décimo, en la parte conducente, prescribe:

*“En consecuencia se deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los lineamientos dados en el considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, como son los relativos al **non bis in idem** y **non reformatio in pejus**, entre otros”*

Como consecuencia de la reposición de dicho procedimiento, la Autoridad Responsable emitió la Resolución Impugnada (CG292/2012), en la que resolvió sancionar a mi mandante con una multa por **\$1,925,00 M.N.** (Un mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), sanción que evidentemente es superior a la amonestación que se le impuso a mi representada en la Resolución CG207/2011, lo que viola, en perjuicio de mi mandante el principio de que la apelación no puede suponer una sanción mayor que el procedimiento original.

En efecto, la Autoridad Responsable, contrario al principio de *non reformatio in pejus*, decidió imponer en la Resolución CG292/2012 (Resolución Impugnada) una sanción mayor a la que impuso en la Resolución CG2047/2011, donde resolvió amonestar a mi mandante, como procede en el presente asunto.

Loa anterior, es todavía más perjudicial, considerando que mi mandante no fue parte en el expediente SUP-RAP-455/2011 que ordenó la reposición del procedimiento, puesto que por las acciones de la Autoridad Responsable, se está causando un perjuicio a mi mandante por una sentencia derivada de un procedimiento en el que no participó, lo que viola sus garantías de

SUP-RAP-298/2012

no trascendencia de la pena, contenida en el artículo 21 constitucional.

Por lo anterior, es procedente revocar la Resolución Impugnada, por imponer a mi mandante una sanción superior a la originalmente impuesta.

TERCERO.- La Resolución Impugnada viola en perjuicio de mi mandante, las garantías de fundamento y motivación y congruencia, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los principios generales del derecho, en virtud de que pretende imponer dos sanciones distintas a los mismos hechos.

En efecto, la Autoridad Responsable, emitió las Resoluciones CG207/2011 y la Resolución CG292/2012, en los que de forma ilegal, juzgó dos veces a mi mandante por los mismos hechos, pero en las resoluciones referidas, llegó, en cada caso, a resoluciones distintas, en donde la primera resuelve amonestar a mi mandante, y en la segunda impone una multa por \$1,925.00 M.N.

En este sentido, la Autoridad Responsable, ante los mismos hechos, y ante el mismo derecho, pretende imponer sanciones distintas, lo que en principio discrimina a mi mandante a recibir una pena distinta por los mismos hechos, lo que viola el principio de consistencia, congruencia e igualdad, puesto que los mismos hechos, son tratados de forma distinta. Ello en perjuicio de mi mandante, que en un segundo juicio, recibe una pena mayor por los mismos hechos.

La Constitución establece, entre otros, dos principios fundamentales:

- 1. Principio de Igualdad**, que debe regir toda actuación de autoridad, que obliga a dar el mismo trato a toda persona ante la ley, y todo trato diferenciado debe basarse en una desigualdad de circunstancias entre las personas.
- 2. Principio de Proporcionalidad**, que manda que en todo procedimiento sancionador, la pena que se imponga sea proporcional a la falta cometida y a las circunstancias personales del infractor, donde a los mismos hechos y condiciones, debe corresponder la misma sanción.

Los dos principios antes referidos, en el caso de los procedimientos judiciales y administrativos, se traducen en el principio de congruencia, que ordena que las autoridades y los tribunales resuelvan en la misma forma casos similares, y de forma distinta casos diferentes. De este modo, las personas serán tratadas en igualdad, puesto que infracciones o hechos similares serán juzgados de la misma forma, preservando la igualdad entre las personas; y por otra parte, se preserva la proporcionalidad de la pena, donde infracciones de la misma magnitud y personas en

las mismas circunstancias, reciben una sanción similar o idéntica. Así, gracias al principio de congruencia, se preservan ambas garantías en los procesos seguidos ante autoridades administrativas o tribunales judiciales.

En este sentido, no hay mayor similitud en un caso, que juzgar en dos ocasiones, los mismos hechos, bajo la misma normativa, como sucede en el presente asunto. En efecto, tanto la Resolución Impugnada (CG292/2012) como la Resolución CG207/2011 juzgan a mi mandante por los mismos hechos, y en las mismas condiciones (pues la misma persona en un momento, no puede tener condiciones distintas). Sin embargo, la Autoridad Responsable resolvió el expediente de forma distinta en cada resolución, a pesar de tratarse de los mismos hechos, en las mismas condiciones. Así, en la Resolución CG207/2011, resolvió amonestar a mi mandante; y en la Resolución Impugnada CG292/2012, resolvió imponer una sanción por \$1.925.00 M.N.

Esta discrepancia en la resolución de los mismos hechos y circunstancias, viola el principio de congruencia antes referido, y perjudica a mi mandante, el detrimento de sus garantías constitucionales y en violación de los principios generales de derecho.

Por lo antes referido, procede revocar la Resolución Impugnada, puesto que es incongruente y viola las garantías de igualdad y proporcionalidad; y en su caso, ordenar la emisión de una nueva resolución, en la que se amoneste o absuelva a mi mandante de toda responsabilidad, conforme a los principios de congruencia, igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

...

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, **Radiodifusoras Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada, **XEXT-AM-980**, en el Estado de Nayarit, expresa, en síntesis, los siguientes conceptos de agravio.

En concepto de la recurrente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, le sanciona en dos ocasiones por la comisión de una misma conducta, lo cual resulta violatorio de los principios *non bis in idem* y *non reformatio in pejus*.

SUP-RAP-298/2012

Asimismo, aduce que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, seguridad jurídica, y debido proceso, así como de la prohibición de las penas trascendentes, consagrados en los artículos 1, 14, 16, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumenta la apelante, que la autoridad responsable al determinar en la resolución **CG292/2012**, imponerle una sanción consistente en una multa equivalente a treinta y dos punto diecisiete (32.17) días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión de los hechos, violó lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-455/2011 y acumulados**, en relación con los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues juzgó dos veces por los mismos hechos a Radiodifusoras Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable, esto es, volvió a emplazar, juzgar y sancionar a la recurrente, a pesar de que ya había sido juzgada y sancionada con una amonestación pública, en el procedimiento especial sancionador primigenio, asimismo no fue parte en los recursos de apelación **SUP-RAP-455/2011, y acumulados**, pues no convino a sus intereses, situación que viola el principio "*de que la apelación no puede suponer una sanción mayor que el procedimiento original*".

Aduce que si bien la autoridad responsable estaba obligada a reponer las actuaciones en el expediente de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **SCG/PE/CG/039/2011** y **SCG/PE/CVG/CG/040/2011, acumulados**, también es cierto que debió observar entre otros, el

principio de *non bis in idem*, mismo que prohíbe que alguien sea juzgado dos veces por la misma conducta.

Considera que en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pretende sancionarla por los mismos actos por los que ya fue juzgada y amonestada en la resolución **CG207/2011**, esto es, se le juzga en dos ocasiones por los mismos hechos, los cuales no fueron modificados en forma alguna.

Asimismo, manifiesta que, en su concepto, conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”**, es evidente que no había necesidad de emplazar nuevamente a la apelante al procedimiento administrativo sancionador, pues no existía litisconsorcio pasivo necesario, dado que las conductas motivo de la denuncia, no se trata de hechos interdependientes entre las partes, además de que ya fue juzgada y amonestada en el procedimiento inicial.

Argumenta que los principios de igualdad y proporcionalidad, en el caso de los procedimientos judiciales y administrativos, se traducen en el principio de congruencia, que ordena que las autoridades y los tribunales resuelvan en la misma forma casos similares, y de forma distinta casos diferentes. Así, gracias al principio de congruencia, se preservan ambas garantías en los procesos seguidos ante autoridades administrativas o tribunales judiciales.

SUP-RAP-298/2012

Por tanto, en su concepto, toda vez que le fue impuesta una sanción mayor a la originalmente determinada, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo de la *litis*. En primer lugar, se debe precisar que la *litis* en el asunto que se analiza consiste en dilucidar si la determinación contenida en la resolución identificada con la clave **CG292/2012**, de nueve de mayo de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que resolvió los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **SCG/PE/CG/039/2011** y **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, **acumulados**, en los que determinó imponer a **Radiodifusoras Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada, **XEXT-AM-980**, en el Estado de Nayarit, una multa equivalente a mil novecientos veinticinco pesos (\$1,925.00), fue conforme a Derecho, o si bien, como aduce la apelante, fue contraria a Derecho, a lo ordenado por esta Sala Superior al emitir sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-455/2011** y **acumulados**, y violatoria de los principios de derecho *non bis in idem* y *non reformatio in pejus*.

En tanto que la pretensión de la apelante, consiste en que se revoque en lo que es materia de la controversia, la resolución impugnada, y en consecuencia, se deje sin efecto la multa por el monto de mil novecientos veinticinco pesos (\$1,925.00), impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio relativo a que la resolución impugnada es violatoria a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil once, en el recurso de apelación identificado con la clave

SUP-RAP-455/2011 y acumulados, en particular, en cuanto a la inobservancia del principio *non reformatio in pejus*, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, es importante destacar que, sobre el principio *non reformatio in pejus*, Claus Roxin, en su obra intitulada "Derecho Procesal Penal", vigésima quinta edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, segunda reimpresión del año dos mil, páginas cuatrocientas cincuenta y cuatro a cuatrocientas cincuenta y cinco, afirma que consiste en que la sentencia no puede ser modificada en agravio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

Por su parte, Eduardo J. Couture, en su libro "Vocabulario Jurídico", tercera edición, Editorial Iztacciahuatl. México, Distrito Federal, del año dos mil cuatro, página seiscientos treinta y cuatro, sostiene que *reformatio in pejus* es la locución latina usada para caracterizar la circunstancia de que la sentencia recurrida por una sola de las partes, no puede ser modificada en agravio de la que apeló.

De ahí que se entienda que el principio *non reformatio in pejus*, consiste en que la sanción que ya fue impuesta no pueda ser modificada en agravio del apelante.

Cabe advertir que, a pesar de que se trata de un principio que es aplicable en materia procesal penal, lo cierto es que también resulta aplicable, *mutatis mutandi* a, derecho administrativo sancionador electoral, como se sustentó en el criterio de esta Sala Superior, contenido en la tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, consultable en la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012", Volumen 2 (dos), Tomo I (uno),

SUP-RAP-298/2012

intitulado “Tesis”, páginas mil veinte a mil veintidós, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido

sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no es posible agravar la situación de un acusado, si sólo impugna la sentencia de primera instancia el acusado, lo cual se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con el número de registro No. 389898, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995 Tomo II, Parte SCJN, Página: 17, Tesis: 29, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, que a continuación se transcribe:

APELACION EN MATERIA PENAL. NON REFORMATIO IN PEIUS. Si únicamente apelan del fallo de primera instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está facultada para agravar la situación de dicho acusado.

En consecuencia, para determinar si la resolución ahora impugnada viola el principio *non reformatio in pejus*, resulta pertinente señalar, algunos antecedentes:

SUP-RAP-298/2012

- En la resolución, identificada con la clave **CG207/2011**, por la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011 el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó sancionar a **Radiodifusoras Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable**, con una amonestación pública.
- La citada resolución identificada con la clave **CG207/2011**, fue impugnada por diversas concesionarias y permisionarias, así como por autoridades de la administración pública federal, ante esta Sala Superior.
- Los medios de impugnación correspondientes fueron resueltos por esta Sala Superior de forma acumulada al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-455/2011**, el veintiocho de septiembre de dos mil once. La parte relativa a los efectos de la sentencia y los puntos resolutivos, son del tenor siguiente:

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que han sido fundados los conceptos de agravio relativos a los vicios procedimentales aducidos por las personas morales de Derecho Mercantil recurrentes, y los correlativos de los servidores públicos denunciados.

Lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG207/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de once de julio de dos mil once, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves **SCG/PE/CG/039/2011** y **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, a efecto de que se emplace debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimientos, lo anterior, porque se advierte la existencia de un litisconsorcio

necesario entre todos los denunciados y llamados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Efectivamente, toda vez que de las denuncias y la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad responsable se determinó que existía una serie de posibles infractores por conductas similares, que podían actualizar sanciones iguales o semejantes, estaba obligada a tramitar los procedimientos administrativos sancionadores de manera conjunta y simultánea entre los sujetos supuestamente infractores.

Se afirma lo anterior, porque de lo actuado por la autoridad responsable, se hace evidente que surgió una interdependencia entre las acciones de los posibles infractores ya que, a fin de determinar la responsabilidad, grado de participación, y gravedad de una misma conducta presuntamente acreditada, era indispensable analizar la actuación de cada uno de los supuestos responsables.

En consecuencia se deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los lineamientos dados en el considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, como son los relativos al *non bis in idem* y ***non reformatio in pejus***, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación al recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, los demás recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Salud en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-460/2011.

TERCERO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-466/2011.

CUARTO. Se revoca la resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del considerando noveno, y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria.

Como se advierte de lo anterior, la resolución **CG207/2011**, en la que se impuso una amonestación a la concesionaria ahora

SUP-RAP-298/2012

apelante, fue revocada por esta Sala Superior para el efecto de que todos los denunciados en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, fueran debidamente emplazados, al advertirse la existencia de un litisconsorcio necesario.

En ese sentido, en cumplimiento a esa ejecutoria, la autoridad administrativa electoral volvió a emplazar a **Radiodifusoras Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por la probable comisión de hechos presuntivamente constitutivos de infracción a la normativa electoral.

Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el nueve de mayo último, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG292/2012, ahora controvertida. Al respecto, la responsable determinó imponer a la ahora apelante, una multa equivalente a treinta y dos punto diecisiete (32.17) días de salario mínimo general, vigente al momento de la comisión de la infracción, que corresponde a mil novecientos veinticinco pesos, (\$1,925.00), por la difusión de treinta y cinco (35) impactos del promocional identificado con la clave RA00644-11, fuera del periodo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior, toda vez que tuvo por acreditado que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificó a la ahora recurrente una pauta de transmisión específica para la difusión del promocional identificado con la clave RA00644-11, en una temporalidad definida, en la que no se incluía el periodo de campaña electoral en el procedimiento electoral local que se llevaba a cabo en el Estado de Nayarit, el cual transcurrió del cuatro (4) de mayo al

veintisiete (27) de junio de dos mil once, por lo que la transmisión del referido promocional, con posterioridad a la fecha ordenada, resultaba imputable a la concesionaria apelante.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que se viola el principio *non reformatio in pejus*, toda vez que la autoridad responsable no consideró que la imposición de la multa de treinta y dos punto diecisiete (32.17) días de salario mínimo general, vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a la cantidad de mil novecientos veinticinco pesos, 00/100 (\$1,925.00), excede la sanción que fue originalmente impuesta al sujeto infractor en la primera resolución administrativa impugnada, de fecha once de julio de dos mil once, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves **SCG/PE/CG/039/2011** y **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, la cual consistió en una amonestación pública.

Como ya se estableció, tal situación, es violatoria del principio *non reformatio in pejus*, esto es, que la sanción que ya le fue impuesta, no se puede modificar en perjuicio del enjuiciante.

Esto es así, pues no es conforme a Derecho aumentar la sanción impuesta a la ahora recurrente, toda vez que a pesar de que **Radiodifusoras Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable** no controvertió la resolución **CG207/2011**, lo cierto es sólo podría incrementarse la sanción si el recurso de apelación se hubiera promovido por el sujeto denunciante o por un tercero interesado en que se incremente la pena, por lo que la sanción previamente impuesta a la ahora apelante, no se puede agravar.

En este sentido, la amonestación pública que fue impuesta a **Radiodifusoras Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionaria de la estación de radio con distintivo de

SUP-RAP-298/2012

llamada, **XEXT-AM-980**, en el Estado de Nayarit, tiene el carácter de definitiva y firme, pues resulta contrario a Derecho modificar la sanción para incrementarla, pues el citado principio *non reformatio in pejus*, si bien ha sido desarrollado por la doctrina en materia penal, en el caso debió ser observado por el Consejo General del instituto Federal Electoral, al momento de emitir una nueva resolución, máxime si en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-455/2011 y acumulados**, expresamente se estableció que la responsable debía atender a este principio jurídico.

Por tanto, toda vez que la ahora apelante fue previamente sancionada con una amonestación pública, lo procedente es revocar en lo que es materia de impugnación la resolución CG292/2012, de nueve de mayo de dos mil doce, para dejar sin efecto la multa impuesta.

Con base en lo expuesto, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, dado que con la determinación que aquí se adopta, el impugnante alcanzó su pretensión.

En consecuencia al resultar fundado el concepto de agravio aducido por el ahora recurrente, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG292/2012, de nueve de mayo de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG292/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente a Radiodifusoras Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-298/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO